



MINTRANSPORTE

NIT.899.999.055-4



TODOS POR UN  
NUEVO PAÍS

PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN



Para contestar cite:

Radicado MT No.: 20161340038391



04-02-2016

Bogotá D.C, 04-02-2016

Señor

WILLINGTON SUÁREZ SIERRA

[wsuarezs@gmail.com](mailto:wsuarezs@gmail.com)

Asunto: Voz de protesta contra la Secretaria de Tránsito de Puerto Colombia - Atlántico-  
Fotomulta.

En atención al correo electrónico del 18 de enero de 2016, mediante el cual presenta su voz de protesta contra la Secretaria de Tránsito de Puerto Colombia, por fotomulta realizada el 14 de diciembre de 2015, al ir a más de 50Kmh, considerando según su escrito que por las vías nacionales la velocidad promedio es de 80Kmh, la cual según usted no sobrepaso, esta Oficina Asesora se pronuncia en el siguiente sentido:

Antes de dar respuesta, vale resaltar que de conformidad con lo preceptuado en el artículo 8° del Decreto 087 del 17 de enero de 2011, son funciones de la Oficina Asesora de Jurídica de éste Ministerio las siguientes:

*"8.1. Asesorar y asistir al Ministro y demás dependencias del Ministerio en la aplicación e interpretación de las normas constitucionales y legales.*

*(...)*

*8.8 Atender y resolver las consultas y derechos de petición relacionados con las funciones de la oficina, presentados ante el Ministerio por personas de carácter público o privado".*

Significa lo anterior que sus funciones **son específicas** no siendo viable entrar a analizar un caso en concreto y determinar si **las funciones desarrolladas por los entes de transporte y tránsito del país se ajustan o no a la legislación vigente sobre la materia.**

Vale resaltar, que si bien es cierto el Ministerio de Transporte es la máxima autoridad en materia de transporte y tránsito, no es segunda instancia de las autoridades de tránsito, como tampoco es competente para pronunciarse sobre las actuaciones y procedimientos adelantados por estas autoridades, máxime si se tiene en consideración que dichos entes son autónomos e independientes de esta cartera Ministerial, así las cosas este Despacho se referirá de manera general y en lo que le compete al tema objeto de análisis, previa análisis normativo así:

En primer lugar la resolución No 1384 del 20 de abril de 2010, adoptó el método para establecer los límites de velocidad, en las carreteras nacionales, departamentales, distritales y municipales de Colombia, disposición que en su artículo 4 parágrafo, determinó:

*"La velocidad máxima a la cual podrán transitar los vehículos automotores por las carreteras nacionales, departamentales, distritales y municipales, públicas y privadas abiertas al público, serán las establecidas y señalizadas por la autoridad competente de acuerdo con lo señalado en el artículo tercero de la presente resolución y a través de señales reglamentarias SR-30, de conformidad con lo previsto en el Manual de Señalización Vial – Dispositivos para la Regulación del Tránsito en Calles, Carreteras y Ciclorrutas de Colombia. Y a su vez dicha velocidad, en cada sector vial, corresponderá a la indicada en la señal inmediatamente anterior en el sentido de circulación". (resaltado fuera de texto)*



MINTRANSPORTE

NIT.899.999.055-4



TODOS POR UN  
NUEVO PAÍS

PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN



Para contestar cite:

Radicado MT No.: 20161340038391



04-02-2016

En consecuencia el manual determina una metodología para establecer los límites de velocidad que se verán reflejados en las vías mediante las señales de tránsito cuya ubicación y mantenimiento es responsabilidad de las autoridades de tránsito, según su jurisdicción.

El mencionado manual de señalización en su numeral 2.3.4, establece que la ubicación de las señales reglamentarias debe hacerse en el sitio mismo a partir del cual empieza a aplicarse la reglamentación o prohibición descrita en la señal, pero no existe una determinación específica sobre la longitud de su aplicación, por lo que resulta lógica concluir que una señal reglamentaria tiene incidencia hasta donde empieza la inmediatamente siguiente.

Sobre el procedimiento que debe desarrollarse para el control de los límites de velocidad por parte de los cuerpos de control se destaca que las señales que se encuentran ubicadas en las vías son de obligatorio cumplimiento, por tanto, hasta que éstas no sean removidas deben atenderse por parte de los usuarios.

Así las cosas, es pertinente mencionar que por disposición legal, las autoridades de tránsito están facultadas para contratar el servicio de medios técnicos y tecnológicos que les permita detectar y evidenciar la comisión de infracciones o contravenciones, el vehículo, la fecha, lugar y hora, para sancionar a los infractores de las normas de tránsito, tal como lo dispone el inciso 5° del artículo 135 de la Ley 769 de 2002, así:

**Artículo 135.** Modificado por la Ley 1383 de 2010, artículo 22. **Procedimiento.** Ante la comisión de una contravención, la autoridad de tránsito debe seguir el procedimiento siguiente para imponer el comparendo:

Ordenará detener la marcha del vehículo y le extenderá al conductor la orden de comparendo en la que ordenará al infractor presentarse ante la autoridad de tránsito competente dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes. Al conductor se le entregará copia de la orden de comparendo.

Para el servicio además se enviará por correo dentro de los tres (3) días hábiles siguientes copia del comparendo al propietario del vehículo, a la empresa a la cual se encuentra vinculado y a la Superintendencia de Puertos y Transporte para lo de su competencia. (Nota: Este inciso 3° fue declarado exequible por los cargos analizados por la Corte Constitucional en la Sentencia C-980 de 2010.).

La orden de comparendo deberá estar firmada por el conductor, siempre y cuando ello sea posible. Si el conductor se negara a firmar o a presentar la licencia, firmará por él un testigo, el cual deberá identificarse plenamente con el número de su cédula de ciudadanía o pasaporte, dirección de domicilio y teléfono, si lo tuviere.

No obstante lo anterior, las autoridades competentes podrán contratar el servicio de medios técnicos y tecnológicos que permitan evidenciar la comisión de infracciones o contravenciones, el vehículo, la fecha, el lugar y la hora. En tal caso se enviará por correo dentro de los tres (3) días hábiles siguientes la infracción y sus soportes al propietario, quien estará obligado al pago de la multa. Para el servicio público además se enviará por correo dentro de este mismo término copia del comparendo y sus soportes a la empresa a la cual se encuentre vinculado y a la Superintendencia de Puertos y Transporte para lo de su competencia. (...)  
(resaltado fuera de texto).

Por lo anterior, para el caso objeto de consulta, este despacho considera que cuando un vehículo es sorprendido por medios técnicos o tecnológicos cometiendo una infracción a las normas de tránsito, procede la imposición de la orden de comparendo, en los términos establecidos en la Ley, en especial el artículo 137 de la Ley 769 de 2002, así:



**MINTRANSPORTE**

NIT.899.999.055-4



**TODOS POR UN  
NUEVO PAÍS**

PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN



Para contestar cite:

Radicado MT No.: 20161340038391



04-02-2016

"Artículo 137. Información. En los casos en que la infracción fuere detectada por medios que permitan comprobar la identidad del vehículo o del conductor el comparendo se remitirá a la dirección registrada del último propietario del vehículo.

La actuación se adelantará en la forma prevista en el artículo precedente, con un plazo adicional de seis (6) días hábiles contados a partir del recibo de la comunicación respectiva, para lo cual deberá disponerse de la prueba de la infracción como anexo necesario del comparendo.

Si no se presentare el citado a rendir sus descargos ni solicitare pruebas que desvirtúen la comisión de la infracción, se registrará la sanción a su cargo en el Registro de Conductores e infractores, en concordancia con lo dispuesto por el presente código.

Parágrafo 1°. El respeto al derecho a defensa será materializado y garantizado por los organismos de tránsito, adoptando para uso de sus inculpados y autoridad, herramientas técnicas de comunicación y representación de hechos sucedidos en el tránsito, que se constituyan en medios probatorios, para que en audiencia pública estos permitan sancionar o absolver al inculpado bajo claros principios de oportunidad, transparencia y equidad."

Igualmente, es oportuno manifestar que la aplicación de las nuevas tecnologías para la detección de los infractores de las normas que regulan el tránsito, ha sido objeto de pronunciamiento por la Corte Constitucional en la sentencia C-980 de 2010.

Ahora bien, este Despacho considera que para que se configure la infracción de tránsito, la prohibición debe estar expresamente señalada en la normatividad vigente y en lo establecido en el precitado Manual de Infracciones, en el evento que usted considere que la orden de comparendo no se ajusta a la normatividad vigente, este Despacho le sugiere como primera medida hacerse parte dentro del proceso correspondiente, con el fin de poder ejercer su derecho de defensa.

Finalmente, esta Oficina Asesora reitera no ser la competente para pronunciarse sobre las actuaciones y procedimientos adelantados por las autoridades de tránsito, máxime si se tiene en consideración que dichos entes son autónomos e independientes de esta cartera Ministerial, no obstante Usted podrá acudir a los entes de control para lo de su competencia.

En los anteriores términos se absuelve de forma abstracta el objeto de consulta, concepto que se emite de conformidad con lo preceptuado en los artículos 14 y 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que fueron sustituidos por el artículo 1 de la Ley 1755 del 30 de junio de 2015.

Cordialmente,

**DANIEL ANTONIO HINESTROSA GRISALES**  
Jefe Oficina Asesora de Jurídica

Proyectó: Ampara Ramírez - Grupo Conceptas Apoyo Legal  
Revisó: Claudia Fabiola Montoya Campos - Coordinadora Grupo Conceptas Apoyo Legal  
Fecha de elaboración: 03-02-2016  
Número de radicado que responde: "mail"  
Tipo de respuesta Total (XX) Parcial ( )